

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 2017 – 417 - 00

Palmira (Valle), Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, en contra del auto de sustanciación No. 715 de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se inadmitió la demanda de reconvención en reivindicación.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto interlocutorio No. 198 de fecha diez (10) de marzo de 2022 se ADMITIO la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de menor cuantía instaurada por los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO a través de apoderado judicial contra FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De igual manera en su numeral CUARTO se ordeno notificar a los demandados FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demandada a los mismos por el termino de VEINTE (20) DÍAS hábiles.

Con posterioridad a ello, mediante auto de sustanciación No. 577 de fecha dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022) se tuvo por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO** del auto que admitió la demanda 198 de fecha diez (10) de marzo de

2022, y se procedió al reconocimiento de personería de su apoderada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA - auto notificado por estado el 6 DE JUNIO DE 2022; quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como también demanda de reivindicación por reconvención contra los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO.

De la cual una vez revisada, el Juzgado a través de auto de sustanciación No. 715 de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022) la declaro INADMISIBLE a efectos de ser subsanados los defectos que en el referido auto se le sustentaron siendo notificada por estados el 8 DE JULIO DE 2022; providencia que fue recurrida por el apoderado de los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO quienes son DEMANDANTES en el proceso de Declaración de Pertenencia.

III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso el abogado FABIO REYES UNAS en representación de sus poderdantes WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO demandantes y demandados en el Proceso de Reivindicación por Reconvención, al considerar que se esta dando tramite indebido a una acción sobre el cual presenta el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada, puesto que ya es de pleno conocimiento por este Despacho judicial y del titular del mismo, que los demandados FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO habían presentado y tramitado ante este mismo Juzgado Acción Reivindicatoria en contra de los demandantes en la prescripción WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO dentro del proceso reivindicatorio con radicación 2015 – 182.

Proceso que fue presentado por los mismos demandados señores FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO contra los mismos demandantes WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO es decir con igual identidad jurídica de sujetos procesales, y en el cual se dictó la sentencia No. 128 de fecha 16 de julio de 2019 proferida por este Juzgado.

Señalo que tanto en el proceso radicado 2015 – 182 (reivindicatorio) como en el 2017 – 417 (pertenencia) se trata del mismo bien inmueble que poseen los demandantes y del cual los demandados no tienen posesión, es decir hay identidad del mismo bien objeto del proceso; conducta que está lejos de tipificarse por parte de los demandantes en el proceso reivindicatorio como un

fraude y estafa procesal, máxime tratándose de que la señora YANETH GARCIA MENESES es abogada y fue quien adelanto el referido proceso, con lo cual busca hacer incurrir en errores al despacho y desprovistamente ha caído en su engaño haciéndole dictar el auto atacado, al igual que el señor JULIO CESAR GARCIA ORREGO quien es Fiscal Delegado lo cual solo raya en un presunto delito penal, si no que se atenta contra la ética y reglamentación del Estatuto del Abogado.

Es por lo anterior que solicita se sirva decretar la ilegalidad del auto, declarándolo nulo por cuanto dicho proceso no es procedente por haberse ya tramitado ante este Juzgado por las mismas partes procesales y sobre el mismo bien inmueble objeto del proceso y haber recaído sentencia que hizo efecto erga omnes; de no declarar la ilegalidad o nulidad rechácese de plano la demanda debiendo corregir la providencia admisorio dictada por improcedente y que es objeto de este recurso.

Dentro del término de fijación en lista del recurso de reposición, la apoderada de los demandados, se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto, señalando que

IV. LA REPLICA

Los señores FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO en la demanda reivindicación por reconvencción describió traslado del recurso manifestado que no se trata de los mismos demandantes pero si de los mismos demandados en esta acción, de ahí si el recurrente se hubiese detenido a leer o conocer los argumentos que fueron objeto del fallo dentro del proceso reivindicatorio (2015 – 182) se da de cuenta que no hay identidad de las partes en cuanto a los demandantes como así lo afirma.

Respecto a la solicitud de *decretar la nulidad del auto declarándolo nulo por cuanto dicho proceso no es procedente por haberse tramitado*, le refuto que la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico; lo cual no se observa dentro del auto recurrido por los demandados, razón por la cual debe quedar incólume.

De igual forma el inconforme invoca COSA JUZGADA cuando esta no es objeto de **acción sino de excepción**, razón por la cual el auto recurrido debe ser objeto de debate con el fin de llevar a cabo un debido proceso, ejercer un derecho de defensa y tener acceso a la administración de justicia con el

fin de que no se atente contra la seguridad jurídica ni el derecho de igualdad de las partes frente a la Ley.

De esta manera, descorre traslado del recurso presentado por el apoderado de los demandados con el fin de que se mantenga incólume el auto impugnado.

V. SE CONSIDERA

Atendiendo lo manifestado, por el abogado FABIO REYES UNAS en representación de los DEMANDANTES en el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, es menester del despacho hacer la siguiente acotación:

En el referido recurso de reposición en subsidio de apelación, se observa que se encuentra configurados protuberantes yerros, a saber: **la acreditación y la calidad de quien entabló el recurso y, por último, la ausencia de interés para recurrir.** (...) pues se advierte que la demanda de *reivindicación por reconvención* solo se encuentra INADMITIDA por no haber cumplido con los requisitos formales para su ADMISION, por lo que presentar RECURSO contra el referido auto cuando ni si quiera es parte dentro de la respectiva demanda, constituye en realidad un error, pues si observa detalladamente, se da de cuenta que no EXISTE auto ADMISORIO que ordene notificar a sus poderdantes para que comparezcan al mismo y de esta manera ACREDITE su calidad por medio de un poder para actuar donde conste la facultad expresa con que cuenta para representar judicialmente a los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO en el proceso *reivindicación por reconvención*, de lo contrario no está legitimado para ello; además, no existe un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera **vulnerada en sus intereses con la decisión**, es decir la parte demandante.

Si bien los argumentos anteriores se tornan en razón suficiente para rechazar de plano el recurso de reposición, mismo que en realidad no debió habersele corrido traslado, por no encontrarse legitimado el memorialista para ello, este se dejará sin efecto.

Ahora bien, dentro del termino conferido la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de reivindicación por reconvención,

allego escrito de subsanación de todos los puntos señalados en el auto inadmisorio, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la demanda presentada en contra de los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, y se dará a la misma el trámite establecido en el artículo 371 ibidem.

Y por último en cuanto a la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, de dejara en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin vigencia la decisión de correr traslado del recurso de reposición que aquí se ha analizado.

SEGUNDO: RECHAZARSE DE PLANO el recurso interpuesto por el memorialista.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de Reivindicación por reconvención de menor cuantía, presentada por FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO por conducto de apoderada judicial, en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO.

CUARTO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 en concordancia con los artículos 371 y SS del Código General del Proceso, por ser una demanda de reconvención de menor cuantía.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda en reconvención y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR a los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO de conformidad con los lineamientos del artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personarías jurídicas a la abogada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía

Nº 36.168.114 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 61.610 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de los demandantes, señores FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

OCTVO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, para los fines pertinentes de Ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22cbef59bb9b8da83e43eb7bc1472fd35d66619bb9b0ad93d47a2820068935**

Documento generado en 14/09/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>